

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Herederos de Luis Germán Ortiz Churta
Demandado	Magdalena Valderrama Lozano
Radicado	11001311000620210020201
Discutido y Aprobado	Acta 015 de 12/02/2024
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la demandada **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 17 de marzo de 2021 (p. 95 PDF 01, C Juzgado), la señora **JOHANA ORTIZ PEREA**, como heredera en calidad de hija, solicitó que se declare que entre su progenitor el señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** existió una unión marital de hecho desde el 6 de abril de 1986 hasta el 14 de marzo de 2020 y consecuente sociedad patrimonial desde el 15 de marzo de 1986 hasta el 14 de marzo de 2020, fecha del fallecimiento de este último.

2. Los hechos, en compendio, señalan que su progenitor y la demandada, en la época señalada, tuvieron una convivencia y "se dieron un tratamiento de marido

*y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones con parientes, como entre amigos y vecinos”, relación que, tentativamente, inició con el nacimiento de su hija **LILIANA ANDREA ORTIZ VALDERRAMA** y “perduró por más de treinta (30) años”, sin que mediara impedimento legal para contraer matrimonio. No obstante precisa, que la relación entre la demandante y el causante “siempre fue distante, tan así que su reconocimiento como padre biológico tuvo que realizarse a través de sentencia judicial”, e inclusive que, del deceso de su progenitor “se entero (sic) a través de redes sociales”.*

3. La demanda le correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., quien, previa subsanación, la admitió con auto del 16 de abril de 2021 (PDF 05, C Juzgado) y decretó medidas cautelares por auto del 15 de julio de 2021 (PDF 10, C Juzgado).

La señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** se notificó de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF 16, C Juzgado), quien, tras solicitar la nulidad de la actuación y ésta ser negada¹, contestó la demanda con oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas “**AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**”, “**AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**” y “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**” (PDF 18 y 19, C Juzgado), de las cuales oportunamente se recorrió el traslado (PDF 25 C, Principal).

4. En audiencias de 24 de octubre de 2022, 3 de febrero y 28 de marzo de 2023 se agotaron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Luego se profirió sentencia escritural el 8 de mayo de 2023 (PDF 55, C Principal), en la que se resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas, ii) declarar la existencia de una unión marital de hecho entre **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** y **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** desde el 1º de enero de 1988 hasta el 14 de marzo de 2020 y la consecuente sociedad patrimonial desde el 10 de marzo de 1991 hasta el 14 de marzo de 2020, iii) declarar disuelta y en estado de

¹ Por auto de 10 de febrero de 2022

liquidación la sociedad patrimonial, iv) ordenar inscribir la sentencia, y v) condenar en costas a la demanda.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Luego de historiar el litigio, exponer el marco jurídico y jurisprudencial sobre la unión marital de hecho, y reseñar la prueba recaudada, encontró acreditada la existencia de una unión marital de hecho entre el señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO**, especialmente, con el testimonio del señor **HARRY GERMÁN CASTILLO VALLEJO**, quien adujo ser hijo del causante sin ser reconocido, y *"señaló que la relación de pareja de éstos era una realidad, mostrándose ante propios y estrechos (sic) como marido y mujer"*, relatando diferentes situaciones que vivió con ambos desde 1988. Concluyendo que entre los citados *"existió una convivencia permanente e ininterrumpida que perduró hasta el deceso de aquél ocurrido el 14 de marzo de 2020"*, evidenciando que la misma fue *"singular, pues, no se vislumbra relación de similar connotación, sin que la infidelidad de cuyo fruto es la demandante oscurezca la misma, cuya actuar denota la conformación de un hogar con socorro y ayuda mutua"*. Lo anterior, lo reforzó con los registros fotográficos que *"muestran cercanía y un vínculo que va más allá de una simple amistad"*, como lo quiso hacer ver la demandada, así como, con las evidencias que arrojó el registro de residentes del Conjunto Residencial Avenida Parque, *"en el que aparecen como residentes el causante y la demandada"*.

Para fijar el inicio de la unión, centró su atención nuevamente en el testimonio rendido por el señor **HARRY GERMÁN CASTILLO VALLEJO** *"quien relato (sic) que a los 14 años de edad se vino a vivir a Bogotá con su padre y la demanda (sic), quien (sic) residían en la misma casa, lo que nos lleva al año 1988... concretamente el 1º de enero de 1988"*. Mientras que el finiquitó de la relación lo ubicó con el deceso del señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** ocurrido el 14 de marzo de 2020.

Frente a la sociedad patrimonial, señaló que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 para su declaración, por haber perdurado la unión marital de hecho por un lapso por más de dos años, no

obstante, la demandada se encontraba casada al inicio de la misma. Entonces, acreditada la muerte de su cónyuge el 9 de marzo de 1991, se declaró la existencia del régimen patrimonial desde el 10 de marzo de 1991 hasta el 14 de marzo de 2020, fecha del fallecimiento del causante- (PDF 55, C Principal).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Las críticas que hace el apoderado judicial de la demandada **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** al fallo apelado se condensan en la valoración probatoria, respecto a:

i) El *a quo* “no hizo alusión alguna en los fundamentos de la sentencia” sobre la extemporaneidad de los documentos allegados por la parte demandante consistentes en una resolución emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, un video y otras fotografías obtenidas en redes sociales, las cuales, pese a que la demandada manifestara no utilizar fueron tenidas en cuenta; contrario sensu, restó valor al que pretendió ser aportado por la demandada, esto es, el contrato de administración del inmueble. Además, previo a emitir el fallo, el Despacho “se abstiene de hacerlo y extraña algunas probanzas de carácter documental” requiriendo a la demandada para tal fin.

ii) En línea con la “indebida valoración probatoria” sostuvo que la providencia no tuvo en cuenta las “certificaciones y demás documentos aportados con la contestación de la demanda” los que a su juicio dan cuenta que existió “un vínculo laboral” entre los declarados compañeros permanentes y que “no fueron tachados de falsos por el extremo” demandante. Además, no se tuvo en cuenta la contestación de la EPS Compensar que acreditó que el domicilio del causante era diferente al de la demandada y que sus afiliaciones fueron como “cotizantes independientes”.

iii) En cuanto a los certificados de libertad y tradición de los inmuebles aportados por la demandante, así como de la respuesta del Conjunto Residencial “El Gualí VI Etapa” se logró advertir que dichos bienes “fueron adquiridos solamente a nombre de mi poderdante Magdalena Valderrama Lozano con dineros de su propio peculio sin que en ninguno figure el nombre

del señor Luis German"; "descartando de plano, alguna relación de vida en común".

iv) La respuesta expedida por el "Conjunto Residencial Avenida Parque P.H." de la que se concluyó que los mencionados compañeros eran residentes es "totalmente alejada de la realidad", pues la demandada lo entregó para su administración a la Inmobiliaria La Soledad LTDA, según documentos que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho alegando su extemporaneidad, con los que se logra probar que la demandada dejó de habitar el inmueble en agosto de 2018, aun cuando "sí se decretaron y se incorporaron otros allegados incluso cuando se había clausurado la etapa probatoria". En adición los registros allí contenidos refirieron en una oportunidad como residentes a una "serie de personas que hacían referencia para su ingreso", sin que fuera posible que allí convivieran tantas personas; y en otra "no parece (sic) relacionado el señor Luis German Ortiz".

v) Del registro civil de nacimiento de la demandante se extrae que la prueba de ADN practicada dentro del trámite de reconocimiento fue el 26 de febrero de 2007 y no como lo manifestaron la demandante y su progenitora en sus declaraciones cuando indicaron que fue en el año 2001.

vi) Las fotografías aportadas las cuales fueron objetadas por extemporáneas, así como los perfiles de Facebook de los declarados compañeros, no solo son necesariamente consecutivas en el tiempo, sino que, además, deben valorarse como prueba documental según jurisprudencia reiterada de las altas cortes, siempre que "no hayan sido tachadas o desconocidas" y "se reproduzca el mensaje de datos en su integridad", por ejemplo "todo el perfil".

vii) Las declaraciones de la demandante y su progenitora son alejadas, pues nunca sostuvieron una relación cercana con el causante, y lo que informaron lo obtuvieron por redes sociales. Asimismo, el señor **HARRY GERMÁN** quien además de presentarse como hijo "no acredita el respectivo reconocimiento", se fundó en "lo tomado de las redes sociales", y relató "una serie de contradicciones". Diferente a lo señalado por la demandada cuya declaración

“fue espontánea y coherente” al manifestar que su relación con el causante fue “fugaz”, por cuanto él era una persona “infiel”.

viii) Tampoco se acreditó, como consideró el *a quo*, “esa permanencia”, si en cuenta se tiene que el testigo “se mostró dubitativo y en ninguno de apartes pudo descifrar la supuesta residencia de su padre con la demandada”. Ni la singularidad, pues la misma demandante es fruto de una infidelidad de su padre, y que “la relación entre los padres de la demandada (sic) fue constante, tuvieron permanente comunicación” (PDF 06, 11, C Tribunal).

IV. LA RÉPLICA:

La apoderada judicial de la señora **JOHANA ORTIZ PEREA** manifestó:

i) La documental allegada de forma extemporánea por ambas partes, como la misma sentencia lo menciona, “NO fueron tenidos en cuenta, sin distinción alguna”, por lo que no es cierto que el *a quo* haya realizado un estudio diferenciado. De otra parte, la prueba de oficio solicitada por el juzgador de forma previa a dictar sentencia se encuentra fundada en las facultades del artículo 170 del Código General del Proceso.

ii) Las peticiones allegadas al expediente son plenamente validas pues tuvieron como fundamento agotar el derecho de petición, para que una vez decretadas y practicadas se obtuviera respuesta de las entidades como ocurrió con la comunicación brindada por el “Conjunto Residencial Avenida Parque”, por medio de la que se demostró que los compañeros convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa. En adición, las pruebas por él aportadas en las que se demuestra la propiedad de los locales comerciales de la demandada del Conjunto Residencial El Gualí VI Etapa, “copropiedad que por obvias razones no podía certificar la residencia de ninguna persona por la naturaleza de los inmuebles”.

iii) La demandada sustenta su recurso en una prueba documental “que no puede ser tenida en cuenta por el juez de alzada, por haberse presentado de forma extemporánea”; y, por el contrario, endilga al Despacho-incorporar otros

elementos de prueba cuando la etapa prevista para ello se encontraba clausurada, cuando los medios de prueba fueron allegados oportunamente, pues las fotografías demuestran un vínculo y cercanía propia de una relación amorosa.

iv) En cuanto a las fotografías, evidentemente corresponden a momentos y situaciones de distintas celebraciones y festividades en los que *“se puede evidenciar el paso del tiempo en la edad de quienes aparecen en dichas fotografías”*. Y sobre las declaraciones de la demandante palpablemente mantuvo escaso contacto con su progenitor, no obstante, a través de los demás medios de prueba se puede llegar a la misma conclusión.

v) De ahí que, *“los elementos de prueba que dieron lugar al convencimiento del a quo mediante las reglas de la lógica y la sana crítica no dependen necesariamente del conocimiento o relacionamiento directo que hubiere tenido mi prohijada o su madre con el causante, sino de elementos ajenos”* y que *“los reparos efectuados por la parte recurrente carecen de fundamentos jurídicos por cuanto del análisis de las pruebas practicadas se desprende claramente la existencia de una unión marital de hecho”* (PDF 12, C Tribunal).

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Vinculación herederos:

2.1. La apoderada judicial de la parte demandada, con el escrito con el que se interpuso el recurso de apelación, esgrimió como uno de sus reparos, la *“nulidad del proceso por ausencia de vincular a los herederos indeterminados, así como de la heredera señora Andrea Liliana Ortiz Valderrama por pasiva”*.

2.2. El reclamo deviene infundado por lo siguiente:

2.2.1. El tema fue abordado por el *a quo* en proveído del 30 de junio de 2022, en el cual señaló que no era necesario vincular a los herederos de **LUIS GERMÁN CHURTA ORTIZ**, ya que *“siendo éste la parte actora, basta con la sola representación de uno de sus herederos para que, ante una eventual sentencia favorable, los derechos que se reconozcan al causante cobijaran a todos sus herederos, en razón a esto, es que tampoco se vinculan herederos determinados”*, hermenéutica que se acompasa con decantada doctrina jurisprudencial (CSJ, sentencia SC 2 de septiembre de 2005, exp. 7781).

2.2.2. En la sustentación de la apelación, ningún laborío argumentativo se desarrolló frente a la nulidad alegada como reparo y, en todo caso, si por activa no existe litisconsorcio necesario, deviene como corolario obligado que la parte demandada no estaría legitimada para alegar una eventual nulidad frente a la integración del litisconsorcio en el extremo activo.

3. Sobre la existencia de la unión marital:

3.1. La parte apelante reprocha que no se debió declarar la unión marital de hecho reclamada, pues se realizó una *“indebida valoración probatoria respecto de las pruebas practicadas y de las que se determina la existencia de la unión marital de hecho”* y existe *“ausencia de los presupuestos establecidos en la Ley 54 de 1990 esto es la permanencia y singularidad para declarar la unión marital de Hecho”*.

3.2. Por lo tanto, con sujeción a lo que disciplinan los artículo 320 y 328 del C.G. del P., la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar si la sentencia apelada acertó al haber declarado la unión marital de hecho entre **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** desde el 1º de enero de 1988 hasta el 14 de marzo de 2020, y la consecuente la existencia de la sociedad patrimonial desde el 10 de marzo de 1991 hasta el 14 de marzo de 2020, o si, por el contrario, prosperan las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en tanto, la unión alegada no cumplió con los requisitos de singularidad, permanencia y comunidad de vida que la caracterizan.

3.3. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, las únicas exigencias para que exista unión marital de hecho son una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*"(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la **'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

*Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por **'la naturaleza familiar de la relación'**, toda vez que **'la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa.** La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 **'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanan'** (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los **'vínculos naturales'**, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos;** y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.** De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros;** aquí a*

*diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar'** (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).*

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo" (negritas y subrayado fuera del texto original) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, reiterada en SC2535-2019).

3.4. En este asunto, la actora **JOHANA ORTIZ PEREA** como heredera en calidad de hija del causante señaló en la demanda que, durante el periodo comprendido entre el 6 de abril de 1986 hasta el 14 de marzo de 2020, su progenitor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** sostuvieron una relación –en la que “se dieron un tratamiento de marido y mujer pública y privadamente, tanto en sus relaciones con parientes, como entre amigos y vecinos”, que inició con el nacimiento de su hija **LILIANA ANDREA ORTIZ VALDERRAMA** y “perduró por más de treinta (30) años”, hasta el fallecimiento del causante.

En la contestación de la demanda, la demandada señaló que nunca existió vínculo amoroso o de pareja, no solamente porque durante un tiempo la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** contaba con impedimento legal para conformar una sociedad patrimonial, sino porque pese a que tuvieron una hija, la misma fue fruto de un momento “fugaz” y que de ahí en adelante sostuvieron únicamente una relación de amistad en la que

compartieron algunas celebraciones especiales debido a la hija que tenían en común, y que el causante era una persona particularmente *"infiel"* con la que únicamente sostuvo un vínculo amistoso. Por lo que no se cumple con los requisitos de singularidad, permanencia y comunidad de vida de la unión marital de hecho. En ese orden, lo que sigue es reseñar la prueba recaudada.

3.5. Interrogatorios de parte:

3.5.1. La demandante **JOHANA ORTIZ PEREA**², señaló que nunca tuvo una relación cercana con su progenitor, no obstante, lo recuerda porque cuando tenía 6 o 5 años se presentaba en su casa sin invitación para ver a su madre, y compartían breves momentos. De hecho, tuvo que iniciar el proceso para el reconocimiento de paternidad en su contra y el día señalado para la práctica de la prueba de ADN en el año 2001 cuando tenía la edad de 6 o 7 años, éste se presentó junto con la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO**, por lo que, esa fue la primera vez que la vio, indicó que *"ellos estaban cogidos de la mano, ellos decían que se amaban"*. Y que *"de hecho el proceso se demoró un poco más porque él no se quería tomar la fotografía con nosotras, decía que él no se tomaba fotografías con ese tipo de gente sino solo con su esposa"*.

Indicó que conoció de la relación marital entre su progenitor y la demandada a través de las fotografías en redes sociales, refiriendo al Despacho *"tú sabes que uno stalkea a las personas, hoy en día tu buscas a alguien en Google y lo encuentras, encuentras Instagram, Facebook, si tiene redes sociales, y puedes ver las fotografías"*; tan así, que con su hermana en varias ocasiones revisaban las redes sociales y que fue precisamente ella la que informó sobre la muerte de su papá, pues encontraron *"un comunicado, subieron como una noticia en Google"*, empezaron a investigar sobre el lugar el entierro y el velorio, pero no pudo presentarse pues *"ya había sido tarde para al menos ir uno a despedirse"*.

Refirió que como resultado de sus investigaciones para obtener información sobre su padre, ya que *"uno siempre quiere buscar sus raíces, su pasado, o sea, quien soy, de dónde vengo"*, no solo encontró fotografías con el paso de los años en donde los declarados compañeros se encontraban vestidos igual, compartían

² Minuto 00:18:55, audiencia del 3 de febrero de 2023.

en algunas reuniones familiares, y un video en el que la demandada se encontraba en las piernas de su progenitor y ambos enviaban saludos a toda la familia y a sus nietos, entre ellos a los hijos del señor **HARRY CASTILLO**; sino que además encontró una Resolución en la que su progenitor confirmó la razón por la cual el nombre de la escuela de fútbol se denominaba "*CHURTA M*" aduciendo que la "*M*" "*no es por Millonarios sino por la señora Magdalena que es su esposa*".

Adujo que a la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** no la conocía, y nunca tuvo contacto con ella, pero la distinguió en el año 2001 cuando tuvieron que presentarse a la prueba de ADN y ella llegó junto con su progenitor, mientras que a su padre lo conocía "*ya desde pequeña*" cuando "*él visitaba ocasionalmente la casa, espontáneamente y sin aviso previo*". Concluyó que la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre su padre y la demandada tuvo que ser desde el año 1978 por ser este el año de nacimiento de su hermana Liliana Andrea, "*entonces si ya Liliana nació para esa fecha ya ellos tenían una relación*".

Indicó que durante su vida no tuvo una relación directa con su progenitor ni con la demandada, y ningún otro familiar de ellos, y gran parte lo sabía a través de redes sociales y particularmente de la información que subían a los perfiles de Facebook, que no tenía conocimiento del lugar donde vivió, pero que creía que por Salitre. Sin embargo, a raíz del presente proceso judicial habló con el señor **HARRY CASTILLO** y "*Wilfrido*", y le comentaron que su progenitor en vida les habló acerca de la existencia de otra hija, "*me decían que él existía y tenía una hija pero que no le permitían verme entonces nunca se dio la oportunidad de tener una relación con él*", que también le confirmaron sobre el fallecimiento de su padre y que "*él tuvo la oportunidad de jugar fuera del país y que mi papá lo acompañó*".

3.5.2. Por su parte, la demandada **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO**³ declaró que conoció al señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** en 1974, y en común tuvieron una hija de nombre Liliana Andrea Ortiz Valderrama nacida en el año 1978. Adujo que siempre tuvieron una relación amistosa, así la calificó en

³ Minuto 00:42:45, audiencia del 3 de febrero de 2023.

diferentes ocasiones: *"únicamente de amistad", "de respeto", pues "únicamente era el padre de mi hija", "trabajaba en la escuela de futbol CHURTA", "fue una persona que mi familia lo apreció", de "gratitud", "de ayuda en un momento de pronto para Liliana Andrea"*.

Señaló que contrajo matrimonio el 20 de junio de 1965 con el señor Julio Alberto Díaz, el cual perduró hasta 1990, cuando éste último falleció sin recordar la fecha exacta del deceso. Sin embargo, indicó que cuando quedó en embarazo de Liliana Andrea y durante su nacimiento, continuó casada y vivía con sus padres hasta 1980 que se separó del señor Julio Díaz, pues refirió *"me separé realmente de él como en el año 1980"*. Reiteró que Liliana Andrea *"fue de una relación extra matrimonial que yo tuve digamos una relación fugaz puede decirse"*, pero que su esposo y familia a su debido tiempo asimilaron tal situación *"me ayudaron muchísimo y que en todo tiempo mi papá, mi mamá y mi familia y tanto Julio mi esposo me entendieron y no pasó a mayores"*.

Cuando se le cuestionó si tenía conocimiento del lugar de residencia del causante desde el año 1978 hasta el 14 de marzo de 2020, fecha del fallecimiento del causante, dijo que *"No, nunca llegamos a tratar ese tema, donde vivía, qué hacía, ni a qué se dedicaba porque la relación de nosotros dos fue de únicamente era el padre de mi hija Liliana Andrea (...) nunca le pregunté porque pues el señor Ortiz siempre fue una persona digamos como muy infiel como que le gustaban mucho sus novias, entonces no, no, no, nunca llegamos a tocar ese tema"*. También indicó tener *"entendido que el (sic) vivió en muchas partes"*.

Ante las fotografías aportadas con la demanda, obtenidas de sus redes sociales y que se le pusieron de presente, volvió a referir que *"teníamos un vínculo de amistad, de amigos"* y *"como yo ya las he visto estas fotos no las monté yo en face porque yo no manejo face, yo no las manejo, no sé si Churta las habrá manejado pero yo no las manejo yo creo que estas fotos eran mis hijos o mis nietos que de pronto en algún momento ellos las subieron pero yo no las reconozco porque yo no las he subido"*; refirió que junto con el causante compartían ocasionalmente con sus hijos y nietos en reuniones familiares, cumpleaños, días del padre, de la madre y enfatizó frente a las expresiones de cariño mutuas que lo hacía únicamente porque su hija Liliana Andrea y sus nietos

se lo pedían, afirmando que *"usted sabe doctor cuando uno está en familia siempre los nietos le dicen papi dale un beso a mi mami, mami dale un beso a mi papi, mami pero acaricia a mi papi"* y que ante la imposibilidad de negarse y para ver a su familia feliz, lo hacía. Expresando que *"para mí era muy duro decirle a Liliana Andrea no mami yo no quiero porque tu papa no es mi esposo (...) yo siempre he pensado que si mis hijos son felices yo también soy feliz"*, además *"no iba a entrar a maltratar a mi hija ni a mis nietos"*.

Recalcó que no utiliza redes sociales, que su perfil de Facebook de pronto lo subieron sus hijos o sus nietos, ya que *"yo no sé ni prender ni apagar un computador"* y de su celular lo único que sabe es prenderlo y apagarlo, que sus correos siempre se los leen sus hijas Liliana Andrea, Angela Patricia o sus nietos. Y que las muestras de cariño consagradas en esas fotografías con el causante se deben a que siempre ha sido una persona muy cariñosa pues *"me encanta dar abrazitos, a mis amigos, me encanta que me den abrazitos también, he sido de pronto una mujer muy tierna"* y que no necesariamente signifique que tengan una relación o que *"yo me acueste con las personas"*, pues sus sentimientos hacia él siempre fueron únicamente de amistad.

Además, comentó que nunca convivió con el señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y cada vez que Liliana Andrea le cuestionaba sobre ellos le respondía *"eso no se pregunta"*, no obstante compartieron momentos de unión en los cuales su familia, sus padres y sus hijos siempre estimaron al causante, por lo que, tuvo sentimientos de gratitud por la labor de padre ejercida para con su hija y que en sus últimos momentos de vida estuvo visitando al causante en el hospital por la misma razón de que *"fue una persona muy allegada a mi familia"*, y fueron sus tres hijos quienes se encargaron de los gastos funerarios.

En cuanto a lo señalado por la demandante del encuentro que tuvieron el día de la práctica de la prueba de ADN, indicó que era totalmente *"falso"*. También señaló que nunca se presentó como esposa del causante en la misa, como quiera que no mandó a decir la misa, no se dio cuenta si la presentaron, y que además asiste a una iglesia cristiana, al respecto señaló que *"el que las haya mandado a decir que yo creo que la que la mandó a decir fue Angela Patricia no sé cómo las habrá tomado porque en realidad no me había dado cuenta"*.

En cuanto a la escuela de fútbol "CHURTA M SAS" señaló que vendió la escuela "en el año 1916 más o menos al Ingeniero Gabriel", pues con anterioridad se había tratado de registrar la marca de "CHURTA" pero el equipo de fútbol Millonarios siempre se oponía, que no recuerda muy bien cómo ocurrieron las cosas por cuanto su hija Angela Patricia era la gerente de la escuela en ese entonces. Indicó que el causante le había vendido en el año 2005, por lo que, para cuando reconocieron la marca de la escuela ella ya era la dueña de manera que no supo de alguna declaración que hubiera podido dar el señor **LUIS GERMÁN**.

Relató que posteriormente, en el año 2016 debido a una "crisis de plata bien grande por una pérdida que tuvimos por unos pasajes a Miami" tuvo que vender la mitad de la escuela al señor Gabriel y fue éste quien solicitó el registro de la marca "CHURTA". En ese momento, se presentó una oposición al registro de la marca y el causante tuvo que presentar una certificación autenticada que demostrara que precedentemente el señor **ORTIZ CHURTA** le había vendido y que para el año 2005 la única dueña era ella, en estos documentos "en ningún momento dice mi señora", pues "él no era mi esposo, nunca fue mi esposo, jamás". De esta manera se les concedió la marca registrada "CHURTA FUTBOL CLUB", como actualmente se llama.

3.6. Testimonios de la parte demandante:

3.6.1. La señora **TANIA PEREA VILLAQUIRÁN**⁴, progenitora de la demandante, señaló que sabía que el señor **ORTIZ CHURTA** era técnico de una escuela de fútbol para niños, que tuvo una relación con él, aclarando que "no fue una relación de novios", sino de visitas esporádicas de al menos "una vez al mes" cuando este iba a visitarla a su casa luego de su trabajo. Para el momento en que nació su hija (hoy demandante), el causante fue a mirarla y pese a que ella le pidió que se fueran a vivir juntos este se negaba aduciendo que "estaba prácticamente casado con la señora Magdalena y que tenían una hija", por lo que, "a partir de eso, yo lo empecé a demandar". Adujo que, como éste no quería responder por la niña tuvo que interponer la acción de

⁴ Minuto 00:00:59, audiencia del 3 de febrero de 2023.

investigación de paternidad para obtener su reconocimiento y luego reclamar alimentos en su contra.

Enfatizó que el señor **LUIS GERMÁN** lograba encontrar siempre el lugar de su residencia, ya que *“le preguntaba a algún compañero”* de su oficina. De forma que tuvo que cambiar de trabajo y luego del nacimiento de **JOHANA** el causante no volvió a aparecer y perdieron todo contacto. En la demanda de reconocimiento de paternidad, en la diligencia de práctica de prueba de ADN, el citado asistió junto con la señora **MAGDALENA VALDERRAMA** agarrados de la mano y le dijo *“que ellos se querían mucho que se amaban”*, por lo que, para el momento en que tuvieron que pasar a tomarse la fotografía de los padres y la demandante, el causante le indicó *“que él se tomaba la foto era con su esposa y no se quiso tomar la foto”*; y por su parte la demandada le dijo *“negra te vas a quedar mamando”*.

Indicó que en una ocasión durante las veces en que el causante la visitaba, él llevó a su hijo **HARRY CASTILLO**, lo presentó como tal y le indicó que no tenía sus apellidos *“porque Harry no los había aceptado porque no los necesitaba, que él jugaba futbol, que estaba en un equipo profesional”* y que tenían una relación estrecha con la señora **MAGDALENA**. Los tres compartían vivienda pues le refirió que el trato era como de *“madrastra que ella lo acogía en su casa, que ellos vivían juntos o sea que ella lo había aceptado y el viviera en la casa de ella”*.

Cuando se le interrogó si tenía conocimiento de si el causante convivía con la señora **MAGDALENA** durante el nacimiento de la señora **JOHANA**, relató que la última vez que hablaron en la que le pidió *“que se fuera”*, él le comentó que tenía una hija nacida el 6 de mayo de 1978 que la adoraba y que *“adoraba a su esposa”*. No obstante, refirió que nunca conoció a la demandada sino hasta el día de la práctica de la prueba de ADN en el año 2001 cuando la vio junto con el causante; y supo que vivieron juntos desde 1986 hasta su fallecimiento a través de las fotografías *“con los hijos, los hijos de ella, los hijos del señor”*, que ellos mismos subían a redes sociales en la que compartieron fiestas familiares, cumpleaños, 15 años y demás festividades.

Por último, expresó que luego del reconocimiento de paternidad que hiciera un juez a la señora **JOHANA** a través de sentencia judicial, el causante no continuó en contacto con su hija, ni con ella, que ambas conocían de su vida a través de redes sociales y que inclusive se enteraron de su deceso a través de las publicaciones que hacía la señora **MAGDALENA** y su hija sobre el fallecimiento.

3.6.2. El señor **HARRY GERMÁN CASTILLO**⁵ indicó tener 48 años y que el causante fue su padre pese a no tener sus apellidos, pero siempre le dio *“muy buen trato”* de hijo, que en dos ocasiones, cuando tenía 7 u 8 años de edad éste fue a visitarlo a Tumaco en dos oportunidades junto con la señora **MAGDALENA** o *“May”* como la recuerda, hasta los 14 años cuando llegó a la ciudad de Bogotá a vivir con ellos. Recuerda que su padre tenía un taller de electrónica, y en aquella época allí durmió, pero todos los días iba a la casa de su progenitor y la demandada a comer y luego se regresaba.

Refiere que le consta que los declarados compañeros convivieron, que cuando fue con su padre al mundial de Corea en el año 2002, continuaba en contacto frecuente con la señora **MAGDALENA** y fue ella quien estuvo a su lado a cargo de la enfermedad que padeció en los últimos días de vida, pues adujo que *“siempre que fui a la clínica estaba la señora Magdalena Valderrama”*. Declaró que *“en sí ellos siempre tuvieron una relación en todo este tiempo como esposos, normalmente”*, que se comportaban públicamente como *“marido y mujer”*. Adujo que a su padre *“poco lo visitaba al lugar donde él vivía”*, pero que tiene conocimiento que convivió con la señora **MAGDALENA** en el barrio Carimagua, en una casa de dos pisos que fue la que más tiempo frecuentó, cuando trabajó en el taller de electrónica, luego se fueron a vivir a Salitre *“atrás del centro comercial Gran Estación”*, posteriormente supo que se fueron a vivir a Funza, y a pesar de que su progenitor lo invitó, esa vivienda no la conoció. Dijo que siempre que se encontraban se citaban en un restaurante, pues era *“muy poco de visitar su casa o invadir el espacio”*, y que inclusive cuando se enfermó le pidió que fuera más seguido a casa.

⁵ Minuto 00:03:02, audiencia del 28 de marzo de 2023.

Señaló que vivió en Chachagüí, pero que cuando regresó pudo compartir con el señor **LUIS GERMÁN** y con la demandada para que conocieran a sus 3 hijos menores en el año 2018, habida cuenta que únicamente había conocido al mayor. Que tiene fotos familiares del hotel en el que se hospedaba en donde aparecen juntos como pareja, momento que relató como una *"fortuna"* debido a que sus hijos pudieron compartir con su abuelo. De ahí que su vida transcurría entre la escuela de fútbol que fue precisamente su iniciativa, de la cual *"la señora May también se apropió"*, su taller de electrónica y un restaurante haciendo vida como *"una familia normal"*.

Relató que desde el año 1991 cuando llegó a vivir a Bogotá, siempre vio a su padre *"al lado de la señora Magdalena Valderrama"*, con los que compartió cumpleaños, 15 años, reuniones familiares, cuando llegaba de Corea siempre se reunían, compartían vacaciones *"no unas solas vacaciones, muchas"*. Expresó que la última reunión en familia fue aproximadamente en el año 2005 o 2006 cuando regresó de Corea y vio que la demandada tenía un negocio de arrendamiento de canchas, allí había un asadero y en esa ocasión almorzaron todos juntos. Sobre su estancia en Corea, refirió que jugó allí durante 6 años, y cada fin de año volvía a Colombia para vacacionar con su familia y en esto siempre se encontraba con su padre y con doña **MAGDALENA**, pues *"siempre él estaba con ella y habían una vida de pareja, normal"*, y que su padre viajó junto con su hijo mayor para visitarlo en ese país porque el permiso era de 3 meses, por lo que, asistieron alrededor de un mes y medio o dos meses, lapso durante el cual se comunicó constantemente con la señora **MAGDALENA** quien se había realizado una cirugía estética recientemente y *"siempre tenían la comunicación normal como (...) una relación"*.

En cuanto al entierro del señor **LUIS GERMÁN** indicó que asistió junto con su familia, sus tíos, tías, que fue cremado en Girardot, Cundinamarca, y que la demandada siempre se presentó como esposa del difunto en la velación, en el sepelio y en las misas. Refirió que, de hecho, la última misa en honor a su padre fue hace *"unos ocho meses, más o menos, nueve meses"* y ella también estuvo. Por lo demás concluyó que entre el causante y la demandada siempre existió una relación de pareja, pese que no iba seguido en los últimos años a la casa de su padre pues adujo *"no me gustaba ir a su casa"*, mantenían

comunicación y contacto frecuente y se encontraban en algunas ocasiones en una oficina donde tenían la escuela de fútbol, que, por cierto, sabía que habían comprado junto con la señora **MAGDALENA**.

3.7. **Prueba documental:** con relevancia para desatar la apelación.

3.7.1. Con la demanda, se aportó:

- Certificación del 18 de junio de 2020 No. AA20627299 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en la que se indica que *"EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ESTUVO MATRICULADO (A) BAJO EL NUMERO: 00866859 DEL 5 DE MAYO DE 1998 UN (A) PERSONA NATURAL DENOMINADO (A) ORTIZ CHURTA LUIS GERMAN"*⁶.

- Certificación del 18 de junio de 2020 No. AA20627299 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en la que se refiere *"QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO: 01267186 DEL LIBRO XV"*⁷.

- Certificación del 18 de junio de 2020 No. AA20627299 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en la que se refiere que la señora **VALDERRAMA LOZANO MAGDALENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.438.073 es propietaria del establecimiento de comercio *"CLUB DEPORTIVO CHURTA M. TE QUIERO AZUL"* identificado con matrícula No. 00866860 de 5 de mayo de 1998⁸.

- Registro civil de nacimiento de **JOHANA ORTIZ PEREA**⁹.

⁶ Folio 38 a 39, PDF "01. Demanda – Unión Marital de Hecho.pdf" y Folio 80 PDF "03. Memorial – Subsanación de la demanda.pdf"

⁷ Folio 45 a 46, PDF "01. Demanda – Unión Marital de Hecho.pdf" y Folio 87 y 88 PDF "03. Memorial – Subsanación de la demanda.pdf"

⁸ Folio 42 a 44, PDF "01. Demanda – Unión Marital de Hecho.pdf" y Folio 84 a 86, PDF "03. Memorial – Subsanación de la demanda.pdf"

⁹ Folio 53, PDF "01. Demanda – Unión Marital de Hecho.pdf" y Folio 1, PDF "03. Memorial – Subsanación de la demanda.pdf"

- Registro civil de defunción del señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA**¹⁰.
- Captura de pantalla del perfil de "May Churta Valderrama" con registros fotográficos obtenido de Facebook¹¹.
- Captura de pantalla del perfil de "Luis Germán Churta Ortiz" con registros fotográficos obtenido de Facebook¹².
- Captura de pantalla del perfil de "Liliana Andrea Ortiz Valderrama" con registros fotográficos obtenido de Facebook¹³.

3.7.2. Con la contestación a la demanda:

- Contrato de promesa de compraventa del Club Deportivo Churta M Te Quiero Azul del 25 de febrero de 2005 y autenticado en la Notaría 64 del Círculo Notarial de Bogotá, suscrito entre el señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** como "promitente vendedor" y la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** como "promitente compradora" en la que se estipuló "**PRIMERA-OBJETO: EL PROMETIENTE VENDEDOR**, se compromete a vender y ceder todos los derechos registrados en Cámara y Comercio según Matrícula Mercantil No 00866859 del 5 de Mayo de 1998 teniendo como última renovación la acontecida el día 9 de Diciembre de 2004 según consta en el documento presentado y que hará parte integral del presente documento sin ninguna restricción a la **PROMETIENTE COMPRADORA**, y esta a su vez se compromete a comprar por escritura pública el derecho pleno de dominio y la posesión que el primero tiene y ejerce sobre el Club en mención, sujeto al control del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE. **SEGUNDA – TRADICION: EL PROMETIENTE VENDEDOR** declara que el Club es de su plena y exclusiva propiedad y que desde su Fundación a (sic) sido el único dueño. (...) **SEXTA : PRECIO Y FORMA DE PAGO** : El precio del

¹⁰ Folio 54, PDF "01. Demanda – Unión Marital de Hecho.pdf" y Folio 2, PDF "03. Memorial – Subsanación de la demanda.pdf"

¹¹ Folio 56 a 57, PDF "01. Demanda – Unión Marital de Hecho.pdf" y Folio 4 a 5, PDF "03. Memorial – Subsanación de la demanda.pdf"

¹² Folio 58, PDF "01. Demanda – Unión Marital de Hecho.pdf" y Folio 6, PDF "03. Memorial – Subsanación de la demanda.pdf"

¹³ Folio 60, PDF "01. Demanda – Unión Marital de Hecho.pdf" y Folio 8, PDF "03. Memorial – Subsanación de la demanda.pdf"



Club que por este instrumento se enajena es la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.oo) moneda corriente”¹⁴.

- Comunicado del 2 de febrero de 2016 dirigido al señor Luis Gabriel Osorio Bernal y elaborado por el señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** autenticado el 15 de marzo de 20216 en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en el que refiere que *“Hace más de 30 años la Señora MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.438.073 de Bogotá y el suscrito conformamos informalmente el CLUB DEPORTIVO CHURTA M. TE QUIERO AZUL con matrícula mercantil 00866860 de 5 de mayo de 1998, junto con la explotación comercial del nombre y marca CHURTA, los cuales vendí a la Señora MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO, mediante documento privado 0000001 de 25 de febrero, inscrito el 19 de mayo de 2005 al número 00123262 del Libro VI de la Cámara de Comercio de Bogotá y finalmente fueron constituidos como sociedad comercial el 8 de mayo de 2014 bajo el nombre ESCUELA DE FUTBOL CHURTA M SAS, inscrita el 9 de mayo de 2014 en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 01833302 del Libro IX, con NIT 900.746.622-8 y matrícula mercantil 02451155 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ESCUELA DE FUTBOL CHURTA M SAS y establecimiento de comercio CLUB DEPORTIVO CHURTA M TE QUIERO AZUL, de los cuales la única propietaria inscrita es la Señora MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO. Por lo expuesto, manifiesto estar de acuerdo con la cesión o venta que la señora MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO pretende respecto de sus derechos accionarios en la mencionada ESCUELA DE FUTBOL CHURTA M SAS a Usted y que incluye el nombre o marca CHURTA y su explotación comercial”¹⁵.*

- Certificación del 11 de octubre de 2021 expedida por la asesora contable y tributaria en la cual consta que el señor *“LUIS GERMAN ORTIZ CHURTA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.904.705, prestó sus servicios profesionales como Director e Instructor Deportivo en la ESCUELA DE FUTBOL CHURTA M SAS Nit. 900.746.622, desde septiembre del año 2017 y hasta*

¹⁴ Folio 8 a 10, PDF “18. Contestación de la demanda.pdf” y Folio 8 a 10, PDF “19. Segunda contestación de la demanda.pdf”

¹⁵ Folio 11 a 12, PDF “18. Contestación demanda, excepciones” y Folio 11 a 12, “PDF “19. Segunda contestación de la demanda.pdf”

marzo del 2020, percibiendo los siguientes ingresos por concepto de pago de las sesiones de entrenamiento los fines de semana en la sede salitre de la ciudad de Bogotá. Año 2017 \$2.773.000 Año 2018 \$7.472.360 Año 2019 \$9.698.243 Año 2020 \$1.754.015”¹⁶.

3.7.3. Con el traslado de las excepciones de mérito:

- Registros Fotográficos obtenidos del perfil de Facebook de la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO**¹⁷.

3.7.4. Decretadas de oficio:

- Respuesta al oficio No. 1919 del 2 de noviembre de 2022 expedida por La Unidad Residencial “El Guali” en la que se indica que “revisados los archivos de los inmuebles de la unidad ubicados en el bloque 8 de la Etapa sexta de esta Unidad Residencial y encontramos que: En el registro inmobiliarios (sic) aparece la Sra. MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO, con C.C. No. 41.438.073 de Bogotá, como la titular de los establecimientos comerciales No. 8-43 y 8-44, de la calle 64C. No. 68B-97 con la matrícula inmobiliaria número 50C-1451169 de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Esta dirección no aparece como una dirección de residencia sino Comercial. La unidad residencial el Guali, tiene solo 12 locales comerciales y a estos no se les cambiado (sic) a residenciales. No hay en estos archivos manifestación conjunta de las personas demandadas que estos locales fueran su residencia o domicilio principal”¹⁸.

- Registro civil de matrimonio celebrado el 20 de junio de 1965 entre Julio Alberto Díaz y **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO**¹⁹.

- Registro civil de nacimiento de la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO**²⁰.

¹⁶ Folio 15 a 22, PDF “18. Contestación demanda, excepciones” y Folio 15 a 22, “PDF “19. Segunda contestación de la demanda.pdf”

¹⁷ Folios 1 a 8, PDF “25. Memorial- Descorre traslado de las excepciones de mérito.pdf”

¹⁸ Folio 1, PDF “37RespuestaOficio.pdf”

¹⁹ Folio 2, PDF “54DoctRequeridos.pdf”

²⁰ Folio 2, PDF “38.AlleganRegistroCivil.pdf”

- Respuesta al oficio No. 1916 del 16 de noviembre de 2022 proferida por el Conjunto Residencial Avenida Parque en la que consta que para el año 2019 y 2020 según el "*libro de propietarios y residentes*" del apartamento 403 de la torre 2, cuya propietaria es la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** allí residían las siguientes personas: **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.904.705, **MAGDALENA VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.438.073, "*Johan David Churta Carvajal*", "*Edelmira Pulido*", "*Juan Pablo Churta Melo*", "*Ricardo Alberto Díaz*", "*Anyela Patricia Diaz*", "*Liliana Andrea Ortiz*" y "*Alejandro Moyano*"²¹.

- Registro civil de defunción del señor Julio Alberto Díaz que acredita su fallecimiento el 9 de marzo de 1991²².

3.8. Analizada la prueba reseñada, de manera individual y en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, se concluye que entre los señores **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** sí existió una comunidad de vida permanente y singular bajo los prolegómenos de la Ley 54 de 1990, esto es, i) la voluntad de conformarla, ii) singularidad y iii) el ánimo de permanencia. Lo anterior, en razón a que se comportaron como una pareja con el propósito de conformar un hogar y se mostraban ante familiares y amigos como "*marido y mujer*".

3.8.1. Medio suasorio de singular importancia en esta causa lo constituye la declaración rendida por el señor **HARRY GERMÁN CASTILLO**, quien pese a no estar reconocido legalmente como hijo del señor **LUIS GERMÁN**, siempre tuvo una relación directa y cercana con él, quien le brindó trato de hijo. Señaló que le consta que la pareja **ORTIZ – VALDERRAMA** convivieron desde "*siempre*" pues se trata de una relación que "*siempre ha existido*", ya que, los veía desde que era pequeño como pareja cuando fueron a visitarlo a los 7 u 8 años (en 1981) en Tumaco, luego cuando convivió con ellos a la edad de 14 años (en 1988), posteriormente cuando se fue en 2002 a Corea e indicó que desde la distancia "*ellos siempre tuvieron una relación en todo este tiempo como*

²¹ Folio 1 a 2, PDF "39DespRespuestaoficio.pdf"

²² Folio 3, PDF "54DoctRequeridos.pdf"

*esposos”, cuando en el 2018 se reunieron en un hotel como familia para que el causante conociera sus hijos menores, cuando los acompañaba a jugar fútbol, reuniones familiares, almuerzos en el restaurante del taller de electrónica que tenía su padre, entre otras. –Que cuando su padre enfermó, iba a visitarlo a la Clínica y allí siempre se encontraba la señora **MAGDALENA** y cuando falleció, fue ella quien estuvo al tanto, así lo confirmó cuando adujo *“sí, yo participe en todo y siempre estuvo la Sra. Magdalena Valderrama, inclusive a mi papá lo cremaron en Girardot, donde fuimos toda mi familia, que fueron mis tíos y mis tías y entre esos fue la señora Magdalena Valderrama con su familia, o sea fue, eso fue, es algo que fue muy normal como vuelvo y lo repito en este despacho que era una relación real, de verdad, sí”*.*

Como bien puede apreciarse, su cercanía con la pareja implica que percibió directamente los hechos narrados, motivo por el cual su declaración goza de plena credibilidad.

3.8.2. Así mismo obra comunicación del Conjunto Residencial *“Avenida Parque”*, con la cual se demuestra más allá de toda duda razonable, que para los años 2019 y 2020, los señores **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** convivieron en la vivienda allí ubicada bajo la dirección Calle 24^a No. 59 – 59 Torre 2 Apartamento 403, como ella misma lo declaró en el Libro de Propietarios y Residentes, residencia que concuerda con la reportada por el testigo **HENRY GERMÁN CASTILLO** cuando manifestó que la pareja vivió un tiempo en el barrio Salitre de la ciudad de Bogotá, ubicado *“atrás del centro comercial Gran Estación”*.

3.8.2.1. Es preciso marcar que en ningún momento la parte demandada refutó la autenticidad del anterior documento, pues no fue tachado de falso, tampoco se puso en duda que no fuera realizado de manera consciente, libre y espontánea.

3.8.2.2. Si bien le asiste razón al apoderado de la demandada en que según la documental aportada, en la vivienda se reporta un total de 8 residentes, lo que a su juicio *“en ningún momento resulta posible que residieran un apartamento de esas dimensiones, y con un número de vehículos para una (sic) solo de parqueo que tiene asignado el apartamento 403 de la torre de*

dicho conjunto residencial”; ello no desvirtúa la convivencia del causante con doña **MAGDALENA**, pues lo cierto es que fue la misma demandada la que firmó y reportó dicho documento a la administración de su Conjunto Residencial.

3.8.3. La evidencia fotográfica aportada por la parte actora da cuenta que los señores **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** compartieron diferentes escenarios familiares y sociales, aparentemente desde el 12 de mayo de 2013. Mismas que, si bien no son determinantes por sí solas para acreditar los elementos de una unión marital de hecho, sí permiten evidenciar que la pareja **ORTIZ – VALDERRAMA** compartió espacios personales, familiares y de recreación con un trato mutuo que evidencia una manifestación familiar con afectos de por medio. Fotografías que, pese a que la parte demandada indicó que no subió a redes sociales, fueron por ella reconocidas y no se tacharon de falsas o fueron desconocidas.

3.8.3.1. No encuentra la Sala una indebida valoración probatoria en las documentales señaladas. Si bien fueron extraídas del presunto perfil de Facebook de la demandada sin acreditar que se tratara verídicamente un perfil por ella creado y como quiera que la señora **MAGDALENA** concretamente negó haberlas publicado aduciendo que *“yo no manejo face, yo no las manejo, no sé si Churta las habrá manejado pero yo no las manejo yo creo que estas fotos eran de mis hijos o mis nietos que de pronto en algún momento ellos las subieron pero yo no las he subido”*; lo cierto es que, cuando el juzgador le cuestionó si alguna de esas fotografías no era cierta, ésta indicó *“Doctor si, si las reconozco esas fotos si las tomamos en familia en algunos cumpleaños, de por lo menos el día del padre, el día del padre siempre siempre por lo regular me doy cuenta que fue invitado Luis Germán a compartir en familia, el día de los cumpleaños de Andrea, épocas importantes en la misma fiesta de la madre hubieron muchos momentos y muchas oportunidades donde Churta compartió con Liliana Andrea, con sus nietos de los hijos de la Dra. Andrea y la Dra. Patricia compartimos en familia”*.

Por tanto, con independencia del origen de estas, fue la misma demandada quien reconoció las fotografías aportadas; su apoderada judicial tampoco las tachó de falsas y ninguna objeción realizó al respecto.

3.8.3.2. Ahora, ninguna norma condiciona la valoración de fotografías obtenidas en redes sociales aportadas en un proceso judicial a que se hayan capturado en una línea cronológica de tiempo, o requieran *“un consecutivo en el tiempo”* como quiera que las mismas *“podría haberse tomado en un día como en el transcurso de un mes”*.

Si bien, no es posible concluir que la fecha en que las fotografías se cargaron a estas redes sociales es la misma en la que efectivamente se tomaron, se tiene que fueron subidas a la plataforma de Facebook en el perfil de la demandada el 12 de mayo de 2013, el 13 de mayo de 2013, el 8 de diciembre de 2014, el 7 de febrero de 2016, el 20 de junio de 2017, el 9 de febrero de 2019, el 3 de marzo de 2019 el 28 de enero de 2021 y el 11 de febrero de 2021. Y, en todo caso, de su visualización es posible concluir el paso del tiempo de las personas que allí aparecen, que fueron realizados en diferentes momentos, advirtiéndose que la pareja **ORTIZ – VALDERRAMA** compartió en reuniones familiares y amigos, se realizaban entre sí diversas demostraciones de afecto. Por tanto, tales documentos evidencian una huella dejada a lo largo de los años que, junto con el restante material probatorio, permiten colegir la existencia de un vínculo de vida marital.

3.9. Arguye el impugnante que no se tuvieron en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda que *“dan cuenta que si existió un vínculo laboral de prestación de servicios del fallecido Luis Germán Ortiz Churta como Director Instructivo deportivo, con la Escuela de Futbol Churta M. S.A.S.”*. No obstante, el hecho de que el causante hubiera recibido remuneración por su labor ejercida como profesor de la mencionada escuela de fútbol no desvirtúa el vínculo marital que entre ellos se conformó. Más por el contrario, tal determinación coincide con lo contenido en la certificación de venta de la escuela de fútbol del señor **ORTIZ CHURTA** a la demandada y lo relatado por el señor **HARRY** cuando indicó que fue él quien sembró la idea en su padre de fundar la escuela de fútbol y una vez se inició, *“la señora May se apropió también del proyecto de él, y hacíamos vida entre lo que era su escuela de fútbol, su taller de electrónica, un restaurante, en fin, una vida como una familia normal es lo que yo siempre miré”*. Coligiéndose que entre la pareja existió el deseo de formar proyectos en común y así lo hicieron.

3.10. Ahora, según el recurrente, con la contestación de la EPS Compensar se demuestra que *“la afiliación de la demandada Magdalena Valderrama Lozano y Luis German Ortiz Churta, la realizaron separadamente y como cotizantes independientes, sin que el uno fuera beneficiario del otro”*. Esta insular situación no derrumba la existencia de una unión, pues que los compañeros tengan cotizaciones en salud de manera independiente lo que denota es que cada uno tenía actividades propias, lo que descarta que el uno fuera beneficiario del otro.

3.11. Tampoco desdican el vínculo marital existente entre la pareja **ORTIZ - VALDERRAMA** los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles y de existencia y representación legal sobre los establecimientos de comercio aportados con la demanda, pues resulta lógico que los mismos fueron aportados con el objeto de solicitar la práctica de medidas cautelares que por auto de 15 de julio de 2021 fueron decretadas, no para demostrar que fueron adquiridos únicamente por su representada con *“dineros de su propio peculio”* como equívocamente lo sostiene la apelante, pues los mismos no permiten arribar a tal conclusión sino únicamente acreditar la propiedad actual del bien con el objeto de proteger la universalidad jurídica de bienes que se hubiere conformado dentro de la sociedad patrimonial para solicitar medidas cautelares.

3.12. El abogado recurrente petitionó en la sustentación de la apelación, que se otorgue valor probatorio al contrato de administración de inmueble para vivienda No. 180907-197 del 7 de septiembre de 2018. Señala que ello lograría probar que doña **MAGDALENA** *“efectivamente era su propietaria hasta el 31 de mayo de 2021, pero desde el mes de agosto de 2018 dejo (sic) de habitarlo, en razón a que lo entrego (sic) para su administración a la INMOBILIARIA LA SOLEDAD LTDA”*.

3.12.1. No obstante, es preciso memorar que conforme al artículo 164 del C.G. del P. *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. A su vez el artículo 173 ibidem establece que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,*

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código”.

3.12.2. El mencionado documento no fue aportado en las oportunidades legalmente previstas para ello, luego constituiría un desafuero su valoración, ya que se iría en contra de los dispositivos normativos acabados de reproducir. En el fallo criticado se razonó que no se podía atender “*el contrato de administración de inmueble allegado por la demandada fuera de la contestación de la demanda*”, esto es, dada su extemporaneidad. Este aspecto no lo combate la parte apelante. Tampoco el inconforme procedió en segunda instancia conforme a lo previsto en el artículo 327 del C.G. del P.

3.12.3. Ahora, de haberse valorado el documento peticionado por la apelante, ninguna variación tendría el sentido de la decisión del *a quo*, pues obsérvese que la suscripción del contrato entre doña **MAGDALENA** y el representante legal de la “**INMOBILIARIA LA SOLEDAD LTDA**” con el objeto de “*contratar los servicios del ADMINISTRADOR para que este administre, actúe como ARRENDADOR y entregue en arrendamiento, por cuenta y riesgo de LA PROPIETARIA el inmueble de su propiedad, el apartamento 403 Torre 2, garaje doble No. 5 y depósito No. 8 de la Urbanización Ciudad Salitre de Bogotá, D.C.*”, se reportó el 7 de septiembre de 2018, luego no tiene la fuerza para desvirtuar el hecho de que para el año 2019 y 2020, tal como lo reportó la administración del conjunto residencial del citado inmueble, por cuenta del documento firmado por la propia demandada, la pareja **ORTIZ VALDERRAMA** residió en dicha vivienda para esos años. En complemento, el referido contrato en cualquier momento pudo haberse revocado o darse por terminado.

3.13. Según el apelante, “*luego de clausurada la etapa probatoria, y escuchadas las alegaciones de las partes, cuando el Despacho Judicial de primera instancia se aprestaba a proferir de manera escrita la correspondiente sentencia, se abstiene de hacerlo y extraña algunas probanzas de carácter documental, y para tal efecto, requiere a la parte demandada que aporte el registro civil de matrimonio de mi poderdante Magdalena Valderrama Lozano con el fallecido Julio Alberto Diaz, al igual que el registro civil de defunción de*

este último, los que fueron allegados al expediente en acatamiento de lo ordenado por el Operador Judicial”.

Baste con señalar que el operador judicial procedió conforme a las facultades que le brinda la ley en el decreto probatorio oficioso. Al respecto, dispone el artículo 170 del Código General del Proceso que *“El juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”* (Énfasis añadido).

3.14. Ahora, la señora **JOHANA ORTIZ PEREA** y su progenitora **TANIA PEREA VILLAQUIRÁN**, no tuvieron una relación cercana con don **LUIS GERMÁN**, el padre de la primera, y menos con la demandada. Ambas refirieron que hasta la práctica de la prueba de ADN que tuvieron que realizar con ocasión del proceso de filiación que instauraron en su contra, fue cuando el señor **LUIS GERMÁN** asistió con la señora **MAGDALENA**, presentándola como su esposa en el año 2001. Por lo demás, lo que les consta acerca de la relación de pareja de los compañeros permanentes se debe a la información obtenida durante varios años a través de redes sociales, particularmente de Facebook, en la que la pareja cargaba publicaciones, comentarios y fotografías de su vida marital. En todo caso, es preciso fijar la atención en lo que la señora **PEREA VILLAQUIRÁN** mencionó respecto a que *“cuando nació Johana Ortiz o sea Johana, él fue a mirar a la niña y yo le dije que por que no se iba a vivir con nosotros porque él siempre iba de día y él me dijo que no porque él estaba prácticamente casado con la señora Magdalena y que tenían una hija”.*

3.14.1. Estas declaraciones las acusa el apoderado de la demandada de *“desatinadas”*, por cuanto el año de la práctica de la prueba de ADN fue el 26 de febrero de 2007 y no en el año 2001, según se extrae de su Registro Civil de Nacimiento. Esta aserción no resulta verídica, pues de la revisión de la documental únicamente se advierte la anotación en la cual *“SE PRIVA AL SEÑOR LUIS GERMAN ORTIZ CHURTA DEL EJERCICIO DE PATRIA POTESTAD SOBRE SU MENOR HIJA LOS QUE SE RADICAN EN CABEZA DE SU PROGENITORA. MEDIANTE SENTENCIA CONFIRMADA DEL 28 DE MAYO DE 2008 OD 1407 DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA BTA”.* En todo caso, el fallo no se afianza exclusivamente en dichas declaraciones.

3.15. La demandada ha manifestado a lo largo del debate judicial que nunca convivió con el señor **ORTIZ CHURTA**, quien únicamente fue el padre de su hija, fruto de una relación extramatrimonial teniendo en cuenta que para esa época se encontraba casada y que luego del fallecimiento de su cónyuge fue amiga del causante, por lo que sus sentimientos únicamente eran de agradecimiento y de respeto por haber sido un buen padre para su hija. Además, señaló que las demostraciones de afecto hacia el señor **LUIS GERMÁN** contenidas en las fotografías aportadas se debían a peticiones que su hija, de 44 años de edad, y sus nietos le hacían y debido a que se caracterizaba por ser una persona *“de pronto muy tierna, he sido una persona como muy consentida por mi familia, por mi papá, mi mamá, mi papá y mi mamá me enseñaron a dar cariño dar amor y a recibir cariño y a recibir amor también de las personas”*.

Pero fuera del dicho de la demandada, ninguna evidencia obra que demuestre sus aserciones. Por el contrario, con la prueba testimonial y documental analizada se logró demostrar una convivencia permanente y singular entre los señores **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO**, bajo los derroteros de la Ley 54 de 1990.

4. Hito inicial de la unión:

4.1. Establecida la unión marital de hecho, lo que sigue es determinar la fecha de su inicio.

4.2. La señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** indicó que estando casada con el señor Julio Alberto Díaz, tuvo una hija con el señor **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA**, de nombre **LILIANA ANDREA ORTIZ VALDERRAMA** quien, para la fecha de la audiencia del 3 de febrero de 2023, según adujo, contaba con la edad de 44 años. Sumado a ello la demandante y su progenitora manifestaron en sus declaraciones que siempre tuvieron conocimiento de que el causante tenía otra hija, la cual nació el *“6 de mayo de 1978”*.

4.3. No existe medio suasorio que permita establecer con precisa contundencia el inicio de la unión marital de la pareja, luego se toma en cuenta lo declarado

puntualmente por don **HARRY GERMÁN**, quien refirió que en 1988, “a los 14 años de edad se vino a vivir a Bogotá con su padre y la demandada, quien (sic) residían en la misma casa”. Por tanto, la Sala comparte la deducción que realizó el *a quo* para ubicar el inicio de la convivencia en el 1º de enero de 1988.

5. Hito final de la unión:

5.1. En cuanto a su finalización, es claro que, como así lo señaló el juzgado de primera instancia, la unión estuvo vigente hasta el 14 de marzo de 2020 cuando ocurrió el deceso de don **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA**, pues no existe elemento de convicción alguno que informe de una fecha diferente o que antes de dicha data hubiese ocurrido una separación física y definitiva entre la pareja.

6. Sobre la sociedad patrimonial:

6.1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción de la Ley 979 de 2005, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes “a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*”. A su vez, el artículo siguiente de la misma normatividad establece que “b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”.

6.2. Ahora bien, como quiera que la señora **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO** contrajo matrimonio el 20 de junio de 1965 con el señor Julio Alberto Díaz y el mismo perduró hasta el 9 de marzo de 1991 fecha del deceso de éste último, sin que exista prueba documental de una posible disolución previa, evidentemente se configura el impedimento legal para la presunción de la sociedad patrimonial durante este lapso hasta la muerte real del cónyuge (Artículo 152 del Código Civil Colombiano).

6.3. Así las cosas, la sociedad patrimonial habida entre **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA** y **MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO**, comprende el periodo del 10 de marzo de 1991 al 14 de marzo de 2020, cuando ocurrió el deceso de don **LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA**. Así lo determinó el *a quo*, luego se confirmará dicha resolución.

6.4. En los reparos y en la sustentación del recurso de apelación, el apoderado recurrente ningún argumento esbozó en aras de combatir la reflexión jurídica realizada por el juzgador de primer nivel para descartar la prescripción alegada, luego no cumple que el Tribunal se inmiscuya *motu proprio* en una temática no traída en la apelación, so capa de desbordar su actividad.

7. **Costas:** Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se verificará ante el *a quo* al tenor del art. 366 *ibidem*, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia de 8 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma equivalente **a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

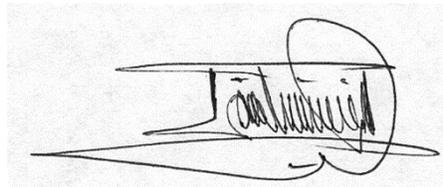
TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE UMH DE HEREDEROS DE LUIS GERMÁN ORTIZ CHURTA CONTRA
MAGDALENA VALDERRAMA LOZANO – RAD. 11001311000620210020201
(APELACIÓN SENTENCIA)**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c880e5a77bbe8a429db1e2176bb468ab001266f1adf627801ee1444a2ecaaf2e**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>